



Asamblea General

Distr. general
27 de febrero de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 59º período de sesiones, 18 a 26 de noviembre de 2010

Nº 31/2010 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de agosto de 2010

**Relativa a: Santiago Giraldo Florez; Luis Carlos Cossio; Cruz Elba Giraldo Florez;
Isabel Giraldo Celedón (única ciudadana venezolana); Secundino Andrés Cadavid;
Dimas Oreyanos Lizcano; y Omar Alexander Rey Pérez**

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información solicitada, a pesar de haberla requerido por carta de 9 de agosto de 2010.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

4. El caso que se menciona a continuación fue sometido al Grupo de Trabajo como sigue:

5. Santiago Giraldo Florez y Luis Carlos Cossio, ciudadanos colombianos, fueron detenidos el martes 23 de marzo de 2010 por autoridades venezolanas, mientras se encontraban tomando fotos en inmediaciones de la ciudad de Maracay. Luego de su detención, fueron puestos a disposición de un tribunal militar de esa misma ciudad, que determinó vincularlos a una investigación penal por el presunto delito de espionaje, tipificado en el artículo 471 del Código Orgánico de Justicia Militar y castigado en el artículo 472 de dicho Código con presidio de 22 a 28 años.

6. El 27 de marzo de 2010, cuatro días después de su captura, el Tribunal Militar de Maracay ordenó hacer allanamientos en los sitios de vivienda y trabajo de los dos detenidos, en la ciudad de Barinitas. En estos lugares, las autoridades encontraron dos viejos carnés que acreditaban respectivamente a Cossio y a Cruz Elba Giraldo Florez como médico y farmacéutica, respectivamente, vinculados a la Dirección de Sanidad de la Cuarta Brigada del Ejército colombiano.

7. Posteriormente, el comandante de la Cuarta Brigada del Ejército colombiano, general Alberto Mejía, declaró: "Estas personas trabajaron aquí en la Cuarta Brigada. Una de ellas se desempeñó como médico militar de nuestro dispensario y la señora se desempeñó en el cargo de farmacéutica. Ellos pertenecieron al sistema de sanidad de las fuerzas militares y su trabajo está perfectamente registrado. En ningún momento tuvieron ningún tipo de relación con ninguna actividad operacional o con nada que tenga que ver con el manejo de información clasificada o secreta. Puede existir la posibilidad que en esa época hayan pasado a retiro o se hayan salido de la institución, y en el proceso normal de salida no hayan entregado su documentación completa."

8. Como consecuencia de los allanamientos, el Tribunal Militar de Maracay ordenó detener a los siguientes cuatro familiares de Santiago Giraldo Florez y de Luis Carlos Cossio:

- a) Cruz Elba Giraldo Florez (ciudadana colombiana);
- b) Nelson Giraldo Florez (colombiano);
- c) Isabel Giraldo Celedón (ciudadana venezolana);
- d) Secundino Andrés Cadavid (colombiano).

9. Asimismo, el Tribunal Militar de Maracay ordenó detener a Dimas Armando Oreyanos Lizcano y a Omar Alexander Rey Pérez, dos ciudadanos colombianos que al parecer estaban presentes en el sitio en el que se desarrolló el allanamiento. Los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Maracay.

10. Se afirma que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no informó a ninguna oficina consular de Colombia en Venezuela sobre la detención de estas ocho personas, desconociendo de esa manera su obligación contemplada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (de la cual el Estado venezolano es parte), así como las garantías judiciales de los procesados.

11. Recién el 29 de marzo de 2010, es decir seis días después de las primeras capturas, la prensa informó de estas detenciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través del Consulado General de Colombia en Caracas, acudió ante el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) con el fin de realizar una visita consular a los detenidos Luis Carlos Cossío y Santiago Giraldo Florez, en los términos de los artículos 5 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El SEBIN respondió negativamente a la solicitud del Estado colombiano, alegando que ésta se presentaba fuera de los horarios de visitas, desconociendo las prerrogativas establecidas por las disposiciones internacionales citadas.

12. El 30 de marzo de 2010, en audiencia ante el Tribunal Militar de Maracay, se negó la libertad a los detenidos y se ordenó su traslado al centro de reclusión ubicado en El Helicoide, sede del SEBIN, en la ciudad de Caracas. Lo anterior, no obstante que el Consulado de Colombia en Valencia (jurisdicción en la que se encuentra Maracay), solicitó ese mismo día al juez Alfredo Solórzano, Presidente del Circuito Militar, el aplazamiento de la audiencia, debido a que el Consulado no alcanzaba a estar presente en dicha diligencia judicial en razón a la distancia que hay entre ambas ciudades. El juez Solórzano no aceptó la solicitud del Consulado y comunicó que los detenidos contaban con defensa pública militar. El Consulado no pudo estar presente en la Audiencia, viéndose así vulnerado el derecho consagrado en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en detrimento tanto de los ciudadanos colombianos retenidos como del propio Estado colombiano, al negársele el ejercicio de una prerrogativa establecida en un instrumento internacional, vinculante tanto para Colombia como para la República Bolivariana de Venezuela.

13. El 31 de marzo de 2010, el comisario encargado, Levis Pérez, confirmó al Consulado General de Colombia en Caracas la llegada de los otros procesados al centro de reclusión ubicado en El Helicoide, informando asimismo que la visita consular podía llevarse a cabo el 5 de abril de 2010. En horas de la mañana de dicho día, funcionarios del Consulado General de Colombia se trasladaron al centro de reclusión y fueron atendidos por el comisario en horas de la tarde. Finalmente, se autorizó que los representantes del Consulado se reunieran por separado con hombres y mujeres del grupo detenido, pero acompañados siempre por el subinspector Jiménez, quien tomó nota de las conversaciones, a pesar de que la cónsul había expresamente solicitado privacidad para adelantar las reuniones. Se afirma que los representantes del Consulado no contaron con la necesaria garantía de privacidad en la visita a los detenidos, vulnerándose así las garantías que en materia procesal representa la asistencia consular, y contraviniéndose los parámetros de comunicación con los nacionales del Estado que envía, señalados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

14. La fuente agrega que la familia Giraldo es una familia colombiana que lleva 19 años en Venezuela, y son dueños de una fábrica de helados y de una heladería desde hace 17 años. Con ellos también vive y trabaja Luis Carlos Cossío, compañero permanente de Cruz Elba Giraldo Florez. Todos los anteriores tienen su documentación de residencia en Venezuela en regla. Secundino Andrés Cadavid es empleado de la heladería, y Dimas Armando Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez son amigos de la familia Giraldo.

15. Según la fuente, las serias obstaculizaciones al derecho a la asistencia consular motivan que la detención de estas personas sea arbitraria. La fuente afirma su preocupación por el respeto de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad de estas personas, así como de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

16. Se trata, según la fuente, de una familia colombiana que vive en una parte muy cercana a la frontera con Venezuela. Las detenciones se produjeron en medio de las

tensiones constantes entre los dos países. Los detenidos fueron acusados de espionaje, en fechas que van desde el 23 al 29 de marzo de 2010. Fueron juzgados por un tribunal militar por espionaje. No se dio libre acceso a sus ciudadanos a los representantes consulares de Colombia. No gozaron de defensa libremente elegida, sino de un defensor público militar, desde luego venezolano.

17. El Grupo de Trabajo ha tomado conocimiento de que estas personas fueron liberadas el 11 de mayo de 2010.

18. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso.

[Adoptada el 25 de noviembre de 2010]
